REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **032** **Fecha:** 16-03-22 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03006 2008 00759	Divisorios	HERACLIO CUBILLOS	NANCY RODRIGUEZ MOLSALVE	Auto requiere al secuestre y acepta renuncia poder- Oficio 875,	15/03/2022		2
41001 40 03009 2010 00107	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ELDI NINCO RAYO Y OTRO	Auto reconoce personería	15/03/2022		1
41001 40 03009 2010 00107	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ELDI NINCO RAYO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	15/03/2022		2
41001 40 03009 2010 00206	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	CARLOS RODRIGUEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	15/03/2022		2
41001 40 03009 2010 00434	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO GUERRERO CASTIBLANCO	JHON JAIRO BEDOYA LAFONT	Auto termina proceso por Pago	15/03/2022		1
41001 40 03009 2011 00283	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JOSE WILFER HORTA HERRERA	Auto de Trámite informando sobre pago de títulos y requiriendo pagador.	15/03/2022		2
41001 40 03009 2012 00400	Ejecutivo Singular	BANCO B.B.V.A. COLOMBIA S.A.	ALBA LUZ CALEÑO CASALLAS	Auto de Trámite Niega reconocimiento pertsonería.	15/03/2022		1
41001 40 03009 2013 00192	Ejecutivo Singular	BERNARDO ALFONSO CASAS OLAYA	JUAN RICARDO GOMEZ TRUJILLO Y OTRO	Auto ordena comisión para secuestro.	15/03/2022		2
41001 40 03009 2017 00428	Divisorios	SANTIAGO GIRALDO ORTIZ	NORMA CONSTANZA RODRÍGUEZ OLIVEROS	Auto termina proceso por Transacción	15/03/2022		1
41001 41 89006 2019 00336	Ejecutivo Singular	HERMAN AUGUSTO CARVAJAL TORRES	HERMAN AUGUSTO CARVAJAL QUINTERO	Auto de Trámite Ordena pagar títulos.	15/03/2022		1
41001 41 89006 2021 00397	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA PH MERCANEIVA PH	REINEL GUZMAN Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	15/03/2022		1
41001 41 89006 2021 00734	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	MAGALY BONILLA PERDOMO	Auto de Trámite Niega solicitud de terminación.	15/03/2022		1
41001 41 89006 2021 01100	Verbal Sumario	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA	EDGAR SOTTO GARZON	Auto inadmite demanda fecha real auto Dic. 13/21.	15/03/2022		1
41001 41 89006 2022 00055	Verbal Sumario	MARIA ELVIRA FIERRO DE POLANIA	ANGEL GABRIEL HERNANDEZ HIGUERA	Auto admite demanda	15/03/2022		1
41001 41 89006 2022 00075	Verbal Sumario	HENRY LUGO RODRIGUEZ	ANDRES CUELLAR SIERRA	Auto inadmite demanda	15/03/2022		1

ESTADO No. **032** **Fecha:** 16-03-22 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16-03-22 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: ELDI NINCO RAYO y OTRO
Radicado: 41001400300920100010700

Neiva, marzo quince de dos mil veintidós

Conforme a lo solicitado en el memorial que antecede, el Juzgado dispone **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial del demandante **COOPERATIVA UTRAHUILCA** al abogado **LINO ROJAS VARGAS**, identificado con C.C. Nro. 1.083.867.364 y T.P. Nro. 207.866 del C.S.J., en la forma y términos indicados en el memorial poder.

Así mismo, como la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, al tenor del art. 446 del C. G. P., se le imparte la respectiva aprobación.

Notifíquese,

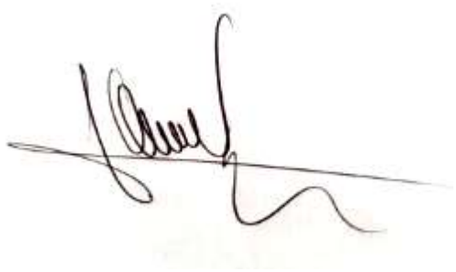

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -
Juez

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: ELDI NINCO RAYO y OTRO
Radicado: 41001400300920100010700

Neiva, marzo quince de dos mil veintidós

Conforme lo pedido por el apoderado demandante, se DECRETA el embargo y secuestro del treinta y cinco por ciento (35%), sin que se afecte el salario mínimo legal mensual vigente, del salario que devengue el demandado ANCIZAR NINCO RAYO, como empleado de CONSTRUESPACIOS S.A.S., o los dineros que por contratos de prestación de servicios reciba el nombrado demandado de esta misma empresa, en la misma proporción. Líbrese el respectivo oficio.

Notifíquese,

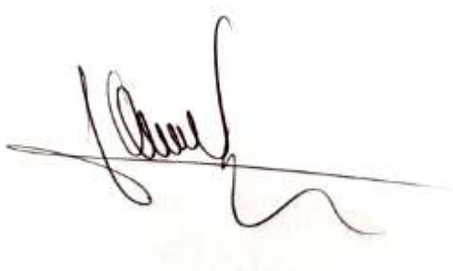

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA
Demandado: SIXTA TULIA GUZMAN Y OTRO
Radicado: 41001400300920100020600

Neiva, marzo quince de dos mil veintidós

Atendiendo la petición presentada por el demandante, el Juzgado **DECRETA** el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada **SIXTA TULIA GUZMAN**, en el proceso que adelanta LUZ ANGELA GOMEZ RAMOS ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva hoy Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva - Huila, bajo radicado No. 2012-00611.

Líbresela respectiva comunicación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA

Neiva, marzo quince de dos mil veintidós

Radicación : 410014003-009-2010-00434-00
Demandante : Carlos Alberto Guerrero Castiblanco
Cesionario : Adán Rubiano Leiva
Demandado : Jhon Jairo Bedoya Lafont

En atención a la solicitud que antecede, como que se han consignado suma de dinero que cubre las liquidaciones del crédito y las costas, estando así reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por la **CARLOS ALBERTO GUERRERO CASTIBLANCO,** siendo cesionario **ADAN RUBIANO LEIVA**, en contra de **JHON JAIRO BEDOYA LAFONT,** por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciese a donde corresponda. **Infórmese** al SENA REGIONAL CAQUETA, que finalmente el inmueble objeto de embargo fue puesto a disposición de la DIAN Neiva, quien procedió con el remate del mismo.

3.- ORDENAR PAGAR a favor del cesionario ADAN RUBIANO LEIVA, los dineros puestos a disposición del proceso y que cubren la liquidación del crédito y las costas.

4.- ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

Jas.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, marzo quince de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandada:	José Wilfer Horta Herrera
Radicado:	41001400300920110028300

INFORMESE a la apoderada de la entidad demandante que, revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, los relacionados en la orden de pago No. 2021000213 del 18 de agosto de 2021, se encuentran debidamente autorizados, al punto de haberse generado el correspondiente formato DJ04, el cual le fue remitido vía correo electrónico.

Igualmente, existe la orden de pago precedente y física No 2019000339 del 06 de agosto de 2019, por la suma de $2.810.503,51 a favor del Banco Popular pendiente ser cobrada. Para ello debe exhibirse tal orden física.

Finalmente, se ordena REQUERIR al señor tesorero pagador de la Policía Nacional, para que informe la razón de no seguir realizando los descuentos por embargo de salario del demandado JOSE WILFER HORTA HERRERA. Líbrese comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

JAS.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA – HUILA

Neiva, marzo quince de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: Alba Luz Caleño Casallas.
Radicado: 2012-400

Teniendo en cuenta que mediante auto del 02 de febrero de 2018 el Juzgado se abstuvo de aceptar la cesión de crédito a favor de SISTEMCOBRO S.A.S., hoy SYSTEMGROUP S.A.S., el Juzgado **NIEGA** reconocer personería a LAURA NAYARITH GUTIERREZ NIÑO y JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL, para actuar como apoderados de la empresa antes mencionada.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BERNARDO ALFONSO CASAS OLAYA.
Demandado: LUZ CENEIDA OSPINA CESPEDES y otro.
Radicado: 41001400300920130019200

Neiva, marzo quince de dos mil veintidós

Atendiendo lo informado por entidades financieras y la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Neiva, el Juzgado dispone,

PRIMERO: COMISIONAR al señor Alcalde Municipal de esta localidad, para que lleve a cabo diligencia de **SECUESTRO** sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 200-246379**, ubicado en la carrera 28 Nro. 26-41 sur – Conjunto Cerrado Reserva Bottanica Montemadero, segunda etapa, parqueadero Nro. 21, de propiedad de la demandada **LUZ CENEIDA OSPINA CESPEDES** y a quien se le librará el respectivo despacho comisorio con sus anexos.

Nombrase como **SECUESTRE** al señor **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA** residente en la Calle 19 No. 46-80 casa 16 H de Neiva, número celular 3167067685, integrante y en turno de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará esta designación y si acepta se le dará posesión del cargo al momento de la diligencia.

SEGUNDO: Que por secretaria se informe a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, que la medida de embargo fue limitada hasta por la suma de $13.000.000.oo.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA

Neiva, marzo quince de dos mil veintidós

Proceso : Divisorio (venta de la cosa común).
Radicación : 41001400300920170042800
Demandante : Santiago Giraldo Ortiz
Demandada : Norma Constanza Rodríguez Oliveros

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso Divisorio (venta de la cosa común), instaurado por **SANTIAGO GIRALDO ORTIZ**, en contra de **NORMA CONSTANZA RODRÍGUEZ OLIVEROS,** en atención a las razones señaladas por la apoderada actora, vale decir, transacción consistente en la venta del inmueble en litigio en su cuota parte, realizada por la demandada al demandante.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciese a donde corresponda.

3°.- ARCHIVAR el proceso previa las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

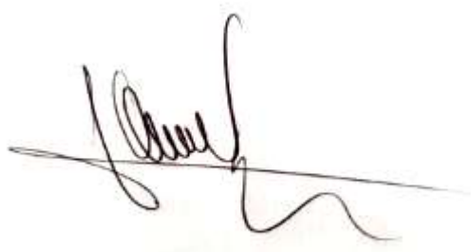

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

Jas.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLES
NEIVA - HUILA

Proceso: DIVISORIO
Demandante: HERACLIO CUBILLOS
Demandado: NANCY RODRIGUEZ MONSALVE
Radicado: 41001400300920080075900

Neiva, marzo quince de dos mil veintidós

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado dispone **REQUERIR** al secuestre **MANUEL BARRERA VARGAS**, para que en el término de cinco (5) días luego de su notificación, rinda cuentas e informe de la administración del bien inmueble objeto de litigio que se encuentra bajo su cuidado, conforme a la petición hecha por el apoderado de la parte actora. Líbrese la respectiva comunicación.

Por otro lado, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por la Dra. BEATRIZ MARIELA RICO DURAN, quien viene actuando como apoderada de los herederos del demandante fallecido HERACLIO CUBILLOS, y como tales sucesores procesales, advirtiéndose que esta no produce efectos, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado acompañado de dicha comunicación, de conformidad con el artículo 76 del C. G. P.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

CRC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, marzo quince de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Herman Augusto Carvajal Torres
Demandado: Herman Augusto Carvajal Quintero
Rad.: 41001418900620190033600

En escrito que antecede el apoderado del demandado solicita la devolución de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso. Como esta petición es viable el Juzgado,

DISPONE

AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte demandada, toda vez el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación[1], **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre del demandado HERMAN AUGUSTO CARVAJAL QUINTERO

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

Jas.-

[1] Folio 24, Cuaderno 1.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, marzo quince de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA" a través de apoderada judicial contra REINEL GUZMAN y OSCAR ALBERTO FERIZ, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- En el evento de haberse retenido dineros por concepto de embargo, se dispone su devolución a quien se le retuvo, para lo cual se expedirán las respectivas órdenes de pago.

4º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandado: LUIS ENRIQUE CHARRY CHARRY
Radicado: 410014189006-2021-00697-00

Neiva, marzo quince de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 16 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "COONFIE" contra LUIS ENRIQUE CHARRY CHARRY.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el 06 de octubre de 2021, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2021, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, habiendo vencido el término de traslado sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LUIS ENRIQUE CHARRY CHARRY, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de $453.000.oo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, marzo quince de dos mil veintidós

Respecto a la subsanación presentada, se tiene que la demanda no se inadmitió, sino que se negó el mandamiento de pago en consideración a que el título valor allegado como base de ejecución (Pagaré No. 2959) no fue endosado en propiedad a favor de SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA., por lo que así no existe obligación a favor de la citada entidad demandante y por tanto no hay lugar a tenerla por subsanada.

Ahora, con relación a la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, se le informa al peticionario que mediante auto calendado el 27 de septiembre de 2021, se negó el mandamiento ejecutivo, tal como se indicó anteriormente, razón por la cual se NIEGA dicha petición.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, diciembre trece de dos mil veintiuno

Clase de proceso: Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Felix Trujillo Falla Sucesores Ltda.
Demandado: Arnold Sleider Castillo Perdomo y Otro
Radicación: 41001418900620210099400

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **FELIX TRUJILLO FALLA SUCESOSRES LTDA.**, a través de apoderado en contra de **ARNOLD SLEIDER CASTILLO PERDOMO y EDGAR SOTO GARZÓN,** para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1) Deberá aclararse el valor del canon de arrendamiento relacionado en el hecho número 2 de la demanda, pues de acuerdo a lo estipulado en el contrato a esa suma se le incrementa el valor del IVA pero no se señala este.

2) No se indica el valor **actual** del canon de arrendamiento de conformidad con lo señalado en el contrato de arrendamiento en su cláusula octava.

3) Se deberá corregir lo señalado en el numeral primero de las pretensiones, en lo que toca al tipo de contrato de arrendamiento, pues se indica que es para vivienda urbana.

4) No se especifica el bien objeto de restitución conforme lo señala el Artículo 83, inciso 1 del Código General del Proceso y específicamente por sus linderos, como que dicha información no se encuentra contenida en el contrato de arrendamiento ni en otro aparte de la demanda.

5) El poder aportado para promover el presente asunto no cumple con el requisito señalado en el Artículo 5, inciso 2 del Decreto 806 de 2020. Además, se menciona una **dirección de inmueble** distinta al objeto de la demanda.

6) Adviértase a la parte actora que para acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas deberá prestar caución por valor de $3.000.000,oo.

7) No obstante lo anterior, de no concretarse la solicitud de medidas cautelares, se deberá acreditar el cumplimiento del requisito dispuesto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

8) El certificado de existencia y representación de la sociedad demandante data del año 2019 y en él no aparece el poderdante como su representante legal.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

INADMITIR la demanda promovida por **FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA.**, a través de apoderado en contra de **ARNOLD SLEIDER CASTILLO PERDOMO y EDGAR SOTO GARZÓN,** para que dentro de los cinco (5) días

siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, marzo quince de dos mil veintidós

Proceso: Verbal Sumario - Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Elvira Fierro de Polania
Demandada: María Consuelo Hernández Zapata y Otro
Radicación: 41001418900620220005500

Observando que la anterior demanda sobre restitución de bien inmueble arrendado, propuesta por **ELVIRA FIERRO DE POLANIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA CONSUELO HERNÁNDEZ ZAPATA Y ÁNGEL GABRIEL HERNÁNDEZ HIGUERA,** reúne los requisitos de ley, el Despacho

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda promovida por **ELVIRA FIERRO DE POLANIA**, en calidad de arrendadora del **BIEN INMUEBLE** ubicado en la **Carrera 4 No. 10-08 de Neiva – Huila**, en contra de los arrendatarios **MARÍA CONSUELO HERNÁNDEZ ZAPATA y ÁNGEL GABRIEL HERNÁNDEZ HIGUERA**.

2. A la presente demanda, **DÉSELE** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO,** establecido en el Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

3. De la demanda y sus anexos, **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 391 de la mencionada obra procesal.

4. **NOTIFICAR** a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5. **RECONOCER** personería al abogado **GERSON EDUARDO CORDOBA ESCADÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.234.276 y portador de la T.P. No. 224242 del C.S.J., para actuar como apoderado de la demandante, conforme las facultades otorgadas.

Notifíquese,

El Juez,

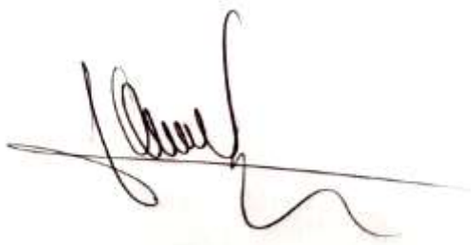

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, marzo quince de dos mil veintidós

Clase de proceso: Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Henry Lugo Rodríguez
Demandado: Andrés Cuellar Sierra
Radicación: 41001418900620220007500

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **HENRY LUGO RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial en contra de **ANDRÉS CUELLAR SIERRA,** para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1) El contrato de arrendamiento objeto de la demanda carece de la firma del arrendador.

2) No se precisa en la demanda el año de los canones de arrendamiento que se dicen adeudados.

3) El poder aportado para promover el presente asunto no cumple con el requisito señalado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4) No se acredita el cumplimiento del requisito dispuesto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, remisión de la demanda y anexos al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

INADMITIR la demanda promovida por **HENRY LUGO RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial en contra de **ANDRÉS CUELLAR SIERRA,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

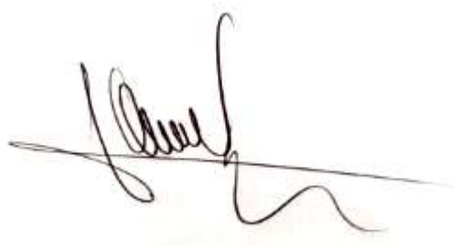

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez. -